



RESOLUCIÓN No. 7078

07 SEPT. 2023

“Por la cual se decide un recurso de apelación”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confirieren, entre otros, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES

Que el 30 de noviembre de 2022, el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante Resolución DESAJBAR22-3127, abrió convocatoria pública para conformar la lista de parqueaderos vigencia 2023, en la cual se expusieron los requisitos que debían cumplir los parqueaderos autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial.

Que el 15 de diciembre de 2022, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla profirió Resolución DESAJBAR22-3194, *“ Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla -Atlántico”*.

Que el 29 de diciembre de 2022, el representante legal del parqueadero Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S. encontrándose dentro del término legal previsto en el artículo 76 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la DESAJBAR22-3194, *“Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla -Atlántico”*.

Que el 17 de agosto de 2023, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante Resolución DESAJBAR23-2998 manifiesta que no es procedente reponer la decisión y concedió el recurso de apelación contra la Resolución DESAJBAR22-3194 de 15 de diciembre de 2022.

Que la Seccional de Administración Judicial de Barranquilla resolvió no reponer la decisión y consecuencia, concedió el recurso de apelación; conforme a lo anterior, procede este Despacho a estudiar los argumentos expuesto por el recurrente.

II DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor MICHAEL DAVID GARZÓN SALINAS, actuando en nombre y representación legal de la sociedad Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DESAJBAR22-3194, mediante la cual se define la conformación del registro de parqueaderos autorizados para

llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Distrito Judicial de Barranquilla correspondiente a la vigencia 2023, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante Resolución DESAJBAR22-3137 del 30 de noviembre de 2022, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla expidió la convocatoria para la conformación del registro de parqueaderos autorizados para el almacenamiento judicial de vehículos inmovilizados en su jurisdicción. En dicha convocatoria, se ajustaron las condiciones de forma amañada con el fin de que la sociedad Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S no tuviese ninguna opción de aplicar, al tiempo que solamente fuera considerable la propuesta de la misma empresa que desde hace ya varios años se ha visto beneficiada en la selección para integrar dicho registro.
2. Alega que, sobre la entidad ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516-9 no pesa sanción ni impedimento alguno, por lo tanto, no se puede predicar que fue un parqueadero excluido, confundiéndolo intencionalmente con el fin de trasladar dicha inhabilidad.
3. Indica que, la exclusión del registro de parqueaderos fue proferida de forma particular y directa contra el establecimiento de comercio denominado ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con NIT 900.904.210- 5, la cual no tiene nada que ver con su representada ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516-9, resaltando que, tanto el NIT, representantes legales y fechas de creación e instalaciones son diferentes.
4. Argumenta que, con respecto de la existencia de la empresa denominada ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 900.904.210-5, le consta que existe, pero que es una unidad de negocio totalmente distinta a la que maneja la empresa que él representa, razón por la cual no está facultado para dar explicaciones sobre las actividades comerciales que desarrolla esa empresa, ahora si bien comparten una similitud en el nombre por cuestiones de su constitución, esa empresa es totalmente independiente, tanto jurídica como comercialmente.
5. Aduce en su escrito que, desconoce el fundamento por el que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla manifiesta que en las instalaciones visitadas no funciona la empresa que representa.
6. Ahora bien, con respecto a no cumplir con las certificaciones comerciales solicitadas, aduce que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla en la convocatoria solicitó unas certificaciones para acreditar experiencia en donde se incluyera la calificación del servicio, las cuales a pesar de ser presentadas fueron rechazadas, sin argumento alguno.
7. Finalmente, expone que es falso a que a la fecha existan denuncias por el hurto de vehículos quejas en plural que, si bien es cierto que en su contra existe un

procedimiento sancionatorio que data del pasado mes de diciembre de 2022, el mismo está en etapa de indagación preliminar.

Por lo expuesto, el apelante solicita: (a) se revoque la Resolución DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico para el año 2023, (b) incluir en el registro a la empresa ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificada con el número de NIT 901.168.516 – 9 dentro del registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial vigencia 2023 en el Departamento del Atlántico por cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y (c) se excluya a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. con NIT 900.272.403 – 6 del registro de parqueaderos autorizados vigencia del año 2023 en el Departamento del Atlántico, por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

III CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso de apelación presentado

A efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación, conviene revisar los requisitos establecidos el numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en el cual se indica que, por regla general, contra los actos definitivos procede el recurso de apelación, “*ante el inmediato superior administrativo o funcional...*”; razón por la cual, vemos la necesidad de revisar los conceptos atinentes a las figuras de superior administrativo y superior funcional a fin de tener claridad si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial actúa como tal, respecto de las direcciones seccionales; además, se revisará lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, sobre el concepto de desconcentración y sus efectos respecto de los actos administrativos expedidos en virtud de esta.

3.1.1. Superior funcional

Sobre el concepto de superior funcional actualmente no se encuentra una definición legal; sin embargo, desde la doctrina se puede obtener una conceptualización como criterio auxiliar y a que ha sido acogida por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta¹, de la siguiente manera:

“(..)

La ley determina que el superior puede ser el administrativo, para englobar todo tipo de jerarquía, o el funcional, englobando con este término aquellos organismos que no pertenecen a la misma entidad que profirió el acto, pero que tienen como función la de definir el recurso de apelación contra ciertas decisiones de otras autoridades. A manera de ejemplo se puede citar la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para desatar los recursos contra los actos que resuelven los reclamos contra las empresas por ella vigiladas.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No.: 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). Concepto del 8 de junio de 2016. C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

(..)”

También, se puede definir como superior funcional, aquella competencia de grado para conocer los recursos de apelación contra decisiones adoptadas por personas que no tienen la connotación de funcionarios; es el caso de la Superintendencia de Sociedades, que conoce de los recursos de apelación en contra de los actos de inscripción en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio.²

En consecuencia, “*el superior funcional hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa*”.³

Para el caso *sub examine*, el procedimiento o actuación al que hacemos referencia es el de conformación del registro de parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial, el cual fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura como máximo órgano de administración de la Rama Judicial⁴ mediante el Acuerdo 2586 de 2004⁵; el cual dispuso que, corresponde a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial conformar el registro de parqueaderos en la jurisdicción geográfica de su competencia (art. 2), mediante convocatoria pública (art. 6). Sin embargo, la mencionada reglamentación nada dispuso en materia de los recursos en vía administrativa sobre los actos expedidos por las Direcciones Seccionales en virtud de la conformación del registro de parqueaderos. En conclusión, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es *superior funcional* en materia de conformación de la lista de parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial de las Direcciones Seccionales, ya que ni la ley ni los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura le otorgan dicha potestad y, bajo este criterio, no puede conocer de los recursos de apelación en contra de los actos administrativos que se expidan por las Direcciones Seccionales para conformar el registro de parqueaderos autorizados.

3.1.2. Del Superior administrativo.

El concepto de superior jerárquico o administrativo, hace referencia al servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción, en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores⁶. No obstante, dichas potestades no siempre están acompañadas de la facultad de revocatoria de los actos administrativos expedidos por el funcionario de inferior jerarquía⁷; por ende, la existencia de un superior administrativo o jerárquico como en el caso de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial,

² Artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No.: 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). Concepto del 8 de junio de 2016. C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

⁴ Art. 75 y 85 de la Ley 270 de 1996.

⁵ “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No.: 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). Concepto del 8 de junio de 2016. C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR.

⁷ *Ibidem*.

no implica que aquella tenga la potestad de revisar las decisiones. Pues, la relación administrativa y jerárquica, está ligada a la armonización y coordinación de las políticas administrativas según el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Como prueba de lo anterior, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, indica claramente que los directores seccionales ejercerán sus funciones “conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial”, entendidas estas, dentro del deber de coordinación y concertación de medios y esfuerzos para llevar a cabo de manera coherente una acción común entre autoridades públicas, que sirven de fundamento para materializar principios como la eficiencia, eficacia, celeridad y economía.

Como ilustración de las labores de orientación y coordinación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha materializado estas funciones a través de diferentes directrices y ordenes contenidas en las circulares generales que se han expedido en relación a la conformación de la lista de parqueaderos, entre esas orientaciones tenemos la Circular 160 de 19 de noviembre de 2004; Circular DEAJC20-96 de 24 de diciembre de 2020, entre otras.

En conclusión, la condición de *superior administrativo* que ostenta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁸, respecto de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, no lleva consigo la facultad de controlar a través de recursos de alzada, las decisiones que en su autonomía y responsabilidad tomen las Direcciones Seccionales en materia de conformación de lista de parqueadero, dada la naturaleza desconcentrada de sus funciones.

3.1.3. De la desconcentración administrativa.

Quizás es la figura administrativa que mejor pueda dar explicación sobre la conclusión del punto anterior, ya que en armonía con el concepto de desconcentración previsto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998⁹, la Ley 270 de 1996 decidió crear las direcciones seccionales de administración judicial por fuera de la sede del organismo principal de dirección (DEAJ) otorgándole funciones y competencias definidas.

Ahora, como bien lo establece el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, la entidad desconcentrada, ejercerá sus funciones “sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración”, lo cual guarda plena concordancia con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 antes citado, y sin que tal circunstancia implique delegación.

En ese orden de ideas, es claro que la naturaleza de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial es desconcentrada, dado que la Ley 270 de 1996, fijó competencias por fuera de la DEAJ atendiendo criterios territoriales y funcionales; además, según el

⁸ La DEAJ tiene la función de nombrar a los directores seccionales y dictar directrices y orientaciones.

⁹ **ARTICULO 8o. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. PARAGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

artículo 50 de la disposición antes mentada, advierte que el funcionamiento de la administración de justicia se materializará de manera desconcentrada.¹⁰

Sobre el régimen de los actos de las entidades desconcentradas, el párrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 1998, de manera expresa señala como único recurso procedente el de reposición. Al respecto, el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra *Manual del Acto Administrativo*, sobre la procedencia de los recursos en vía administrativa contra los actos proferidos por las entidades desconcentradas, expresó lo siguiente:

“Son los proferidos en virtud de la desconcentración administrativa, de suerte que vienen a ser todos los actos de los funcionarios administrativos que ejercen funciones propias de sus superiores jerárquicos o de las entidades a las cuales pertenecen, pero por autorización de la ley o el reglamento, a través de la adscripción de competencias sobre tales funciones. De allí que sus características sean las siguientes:

a.- La facultad para expedirlos la da la ley o el reglamento, mediante el otorgamiento de competencias a un subordinado sobre asuntos o funciones dados por la Constitución o la Ley al superior jerárquico del mismo.

b.- Por regla general no pueden ser revocados, modificados o adicionados por el superior jerárquico de quien los profiera, a menos que la ley lo autorice para el efecto, caso en el cual lo podrá hacer en la forma y términos que esta señale. Por ejemplo, mediante recursos de apelación.

c.- Son proferidos solamente por el subordinado, aunque este puede recibir instrucciones generales del superior jerárquico para proferirlos”.¹¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ocupó de evaluar la exequibilidad de la disposición y la encontró ajustada a la Carta Política, destacando de su pronunciamiento lo siguiente:

“Sin embargo, vistas las características y finalidades del mecanismo de la desconcentración, puede estimarse que la anterior conclusión carece de fundamento, puesto que en esta figura, el superior, titular originario de la competencia, no sólo no responde por los actos del órgano desconcentrado, sino que no puede reasumirla sino en virtud de nueva atribución legal, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.[11] Además, la concesión legal del recurso de apelación iría en contra de la finalidad misma del mecanismo de la desconcentración, que no es otra que descongestionar los órganos superiores con miras a facilitar y agilizar la función pública, de conformidad con los principios funcionales de eficacia y celeridad que gobiernan dicha función”¹².

¹⁰ **ARTÍCULO 50. DESCONCENTRACIÓN Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES.** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. La división judicial podrá no coincidir con la división política administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

¹¹ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO*. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición 2016. Pág. 210 -211

¹² Corte Constitucional. Sentencia C- 727 del 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

En consecuencia, atendiendo naturaleza desconcentrada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, y atendiendo lo reglado en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 489 de 19980 la DEAJ no es competente para conocer el recursos de apelación interpuesto por el señor Michael Garzón Salinas, actuando en nombre y representación legal de la sociedad Almacenamiento y Bodegaje de vehículos La Principal S.A.S., razón por la cual, el mismo es improcedente y así se decidirá en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Almacenamiento y Bodegaje de vehículos La Principal S.A.S., en contra de la Resolución DESAJBAR22-3194, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente acto administrativo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **07 SEPT. 2023**

*Proyectó: Bibiana Alba Cujar - Profesional despacho Unidad de Asistencia Legal
Revisó: Fredy José Agámez Berrio- Profesional despacho Unidad de Asistencia Legal
Aprobó: Dr. Alejandro Campos Pájaro- Director Unidad de Asistencia Legal*

Firmado Por:

Nasly Raquel Ramos Camacho

Directora Ejecutiva

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Despacho Dirección

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6107a1cf5b575a158cd2c9f3abb1cfbe67ad428addef8efc884bd99dbf5681**

Documento generado en 07/09/2023 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>